



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00019 / 18

FOLIO N°

1

BUENOS AIRES, 24 ENE 2018

VISTO la actuación N° 2560/13, caratulada: "IMPACTO AMBIENTAL VINCULADO CON AGROQUÍMICOS"; y

CONSIDERANDO:

Que la investigación se inició a partir de la denuncia de una profesional de la salud, sobre la fumigación con fuertes venenos en una plantación de tomates, quien, además, en el marco del ejercicio de sus funciones en el Hospital Garrahan tuvo conocimiento de la internación de dos niños oriundos de Paraje Puerto Viejo, Departamento de Lavalle, Pcia. de Corrientes, asistidos en el mencionado nosocomio por intoxicación debido al contacto con agroquímicos, falleciendo uno de ellos.

Que por esas razones, solicitó la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación en relación a la problemática de la grave afectación a la salud de las poblaciones rurales por los efectos de los agroquímicos en la salud.

Que sin perjuicio de las responsabilidades penales de los casos referidos en la denuncia, cuya investigación estuvo a cargo de los Juzgados competentes, esta Defensoría desarrolló una investigación sobre la problemática planteada en la queja presentada, en los términos del artículo 21 de la Ley N° 24.284 y el artículo 86 de la Constitución Nacional, sobre la cual la interesada aportó información e investigaciones periodísticas realizadas en la zona.

Que la Receptoría del Defensor del Pueblo en la Provincia de Corrientes realizó una recorrida en el mencionado paraje, donde pudo constatar la cercanía entre las viviendas familiares y las plantaciones de tomate y otros

SR

@

RA



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

productos frutihortícolas, y la generalización de la exposición a los productos utilizados en las mismas.

Que tal exposición se encuentra vinculada no sólo a la cercanía de las viviendas y plantaciones, sino también a la existencia de arroyos que atraviesan unas y otras -pudiendo trasladar los residuos hacia las primeras-, a las precarias condiciones habitacionales, y a la exposición propia de los trabajadores que realizan las aplicaciones de agroquímicos, teniendo en cuenta respecto de este último punto, que de 2008 a 2013, el cultivo de tomates constituyó la actividad con mayor número de denuncias de accidentes laborales del departamento de Lavalle (fs. 280).

Que en el Departamento de Lavalle predomina la producción de tomates y pimientos, y que, según ha informado el Ministerio de Producción provincial, el reemplazo de la utilización de agroquímicos por métodos agroecológicos de control de plagas mediante el Programa de Manejo Integrado de Plagas y Bio Control, habría alcanzado hasta enero de 2015 al 15% de la producción de tomates y al 50% de la pimientos (fs. 314), de lo cual se sigue que aún una gran parte de la producción se realiza con estas sustancias.

Que, a pesar de que algunos de los productos de la más alta toxicidad utilizados en la producción agrícola, como por ejemplo el Endosulfán, se encuentran actualmente prohibidos¹, y que, incluso, la exposición a productos agroquímicos permitidos implica un riesgo para la salud, teniendo en cuenta que *“los productos que se usan para el control de plagas fueron diseñados para matar, reducir o repeler, por lo tanto todos son tóxicos en mayor o menor grado y el mal uso de cualquiera de ellos puede afectar la salud y el ambiente”* (respuesta del INTA – fs. 384).

¹ El Endosulfán, que fuera utilizado en la producción de tomates, fue prohibido mediante Resolución N° 511 del 29/07/2011 del SENASA



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que, según información brindada por el Ministerio de Salud de la Nación (fs. 357) los efectos agudos posibles sobre la salud de la exposición a los productos asociados a la producción de tomates y otras hortalizas incluyen, entre otros: alergias, cefalea, diarrea, náuseas, vómitos, taquicardia, hipertensión arterial, parálisis de los músculos respiratorios, visión borrosa, incontinencia, incoordinación, confusión, delirio, alteración de la memoria y atención, coma, ataxia, convulsiones, depresión de los centros cardíacos, paro cardiorrespiratorio, arritmias ventriculares fatales.

Que, según la misma fuente, la exposición crónica a una parte importante de los productos cuyos efectos han sido estudiados puede producir alteraciones conductuales, leucemia, cáncer colorrectal, de próstata, de mama, de pulmón, de recto, de cerebro, entre otros tipos de cáncer, afectaciones congénitas, déficits cognitivos, nerviosos y psicomotores, alteraciones tiroideas, entre otros.

Que las vías de exposición por las que pueden generarse estos efectos son tanto la oral como la cutánea o dérmica (por contacto simple con la piel) y la inhalatoria, por lo que la simple presencia de estos productos en zonas habitadas constituye una amenaza a la salud.

Que esta DPN en conjunto con organismos del Sistema Internacional de Derechos Humanos tales como UNICEF, OIT y OPS-OMS ha publicado en 2010 el Primer Atlas de Riesgo Ambiental y Niñez en la Argentina, en el que se caracteriza la contaminación por plaguicidas como una de las amenazas que exponen a los niños al riesgo ambiental, y estimando en 3,5 millones la cantidad de niños, niñas y adolescentes en tal situación en todo el país².

Que el mismo Atlas identificó al Departamento de Lavalle, Corrientes, como uno de los 14 departamentos en riesgo "alto" de contaminación por plaguicidas.

² Defensor del Pueblo de la Nación (2010); "Niñez y Riesgo Ambiental en Argentina"; Buenos Aires; pág. 60



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que, ante la peligrosidad que revistan estos productos, constituyéndose los mismos en una amenaza ambiental que pone en riesgo el derecho a la salud de la población, se generó en la presente Actuación una línea de investigación acerca del sistema de control de la aplicación terrestre de agroquímicos, en cuyo marco se consultó sobre este tema a todos los organismos que podrían encontrarse vinculados al asunto.

Que, en virtud del régimen federal, el artículo 124 de la Constitución Nacional establece que *"corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio"*.

Que, entonces, la competencia en relación a la protección de los mismos corresponde a éstas.

Que, en efecto, en el caso de la Pcia. de Corrientes, en ejercicio de sus facultades no delegadas, aprobó la Ley N° 4.495 y su Decreto Reglamentario N° 593/94, que regulan todo acto derivado del expendio, aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución, o toda otra operación que implique el manejo de agroquímicos en general en las prácticas agropecuarias (cfr. artículo 1° de la ley).

Que en relación a la aplicación de agroquímicos, se contempla la obligación de inscribirse en un registro para aplicar agroquímicos (artículo 5 de la ley y artículo 14 del decreto); de contar con asesoramiento técnico de un Ingeniero Agrónomo matriculado en el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Corrientes -artículo 16 inc. a) del decreto), de registrar las condiciones de aplicación y remitir mensualmente informes al registro (artículo 16 inc. b) del decreto).

Que, asimismo, se establecen procedimientos y condiciones de aplicación para evitar contaminación (artículo 14 de la ley y artículos 16 inc. c) y

Handwritten initials or marks on the left margin.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

23 del decreto) y en el caso de la aplicación aérea, se contempla una distancia mínima de seguridad con respecto a centros poblados (artículo 21 del decreto).

Que la Autoridad de Aplicación -actualmente la Dirección de Producción Vegetal del Ministerio de Producción- (artículo 1 de la Resolución N° 1195/2012), es quien controla y dispone y verifica la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley y normas reglamentarias (artículo 2 del decreto) y para hacer cumplir dichas disposiciones, se le reconocen facultades para acceder al inmueble, equipos de aplicación y medios de transporte, extraer muestras de los productos utilizados por cada empresa (artículo 39 del decreto), requerir el auxilio de la fuerza pública (artículo 20 de la ley) y hasta dictar todas las normas necesarias a efectos de llevar adelante el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente (artículo 1 de la Resolución N° 1195/2012).

Que, en caso de infracción, la Dirección de Producción Vegetal debe aplicar las sanciones previstas (cfr. artículo 40 del decreto).

Que, sin embargo, al ser consultada sobre el control en la aplicación de agroquímicos y en particular, sobre inspecciones en las plantaciones de tomates en el partido de Lavalle, la Dirección de Producción Vegetal manifestó que *"...realiza control e inspección a comercios que expenden productos fitosanitarios que se utilizan en la producción agrícola (...); con eventuales inspecciones a establecimientos productivos en función a denuncias formales ya que la ley provincial no contempla las inspecciones a explotaciones a menos que se la requiera"* (fs. 315).

Que debe tenerse presente que, de acuerdo a la normativa vigente, la Dirección de Producción Vegetal es la autoridad de aplicación de la normativa en materia de agroquímicos en la Provincia de Corrientes y en tal carácter, resulta responsable de la verificación de su cumplimiento en todas las operaciones inherentes al manejo de los agroquímicos, desde su

[Handwritten signatures]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

comercialización pasando por su aplicación, tanto aérea como terrestre, hasta la disposición final de los envases

Que para implementar un adecuado control de las actividades potencialmente perjudiciales para el entorno y la salud es necesario contar con mecanismos de fiscalización y sanción de los infractores a las normas de protección del entorno.

Que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones relativas a la aplicación de agroquímicos conlleva la realización de inspecciones a las explotaciones productivas, teniendo en cuenta que de nada sirve establecer requisitos obligatorios sin fijar mecanismos para verificar su cumplimiento.

Que, asimismo, para que la Dirección de Producción Vegetal pueda imponer las sanciones previstas debe haber previamente verificado el incumplimiento de las condiciones de aplicación.

Que, en ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha dicho que *"...los diversos aspectos que se vinculan con la cuestión corroboran la ineludible intervención de las autoridades locales en el control y fiscalización en sus respectivas jurisdicciones del cumplimiento de las normas vigentes en materia de agroquímicos"*. Agregando que *"en efecto, se trata de cuestiones atinentes al ejercicio del poder de policía ambiental, que se relacionan directamente a las particulares características de las zonas donde se utilizan dichos productos, a las condiciones de aplicación, a la capacitación de los aplicadores y a la gestión de los residuos de envases, entre otras circunstancias de índole netamente local"*³.

Que también, la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos en su informe de avance señaló expresamente la necesidad de fortalecer el

³CSJN. "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ampara ambiental", sentencia del 1 de noviembre de 2011.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

control y fiscalización del cumplimiento de las normas locales, e indicó que dichas metas corresponden a las autoridades provinciales ya que el problema no radica en la regulación existente sino en su misma aplicación⁴.

Que, por lo tanto, las funciones propias de la Dirección de Producción Vegetal del Ministerio de Producción de la Provincia de Corrientes, no pueden desvincularse del control y la fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de agroquímicos y en particular de la verificación del cumplimiento de las condiciones de aplicación. Ello, no sólo porque el marco normativo vigente respecto a la aplicación de agroquímicos así lo determina, sino también porque el deber de preservación que el artículo 41 de la Constitución Nacional asigna a las autoridades públicas implica *"...no solo la responsabilidad de planificación legislativa del ambiente, sino también responsabilidades directas y activas de policía ambiental, de fiscalización y control administrativo del ambiente..."*⁵.

Que, en caso de daño, a la Provincia de Corrientes le podrían caer las responsabilidades que se desprenden de ser titular del dominio originario de sus recursos naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Nacional, y por la omisión de sus deberes legales que derivan del poder de policía ambiental que le compete sobre su jurisdicción territorial. En tal sentido, la CSJN ha manifestado en varias oportunidades *"que se trata, pues, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía entendido -en el contexto que aquí está en estudio- como una "potestad*

⁴ Comisión Nacional de Investigaciones sobre Agroquímicos (2009), Informe de Avance. Disponible en <http://www.msal.gob.ar/agroquimicos/pdf/Informe-CNIA-sep-2009-V-oct.pdf> (última visita: 1.09.2017)

⁵ Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. *"Musí, Mabel Teresita c/ Aguas de Corrientes S.A. y/o responsable s/ordinario"*, sentencia del 10 de diciembre de 2009.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

*pública" propia del estado de derecho tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares"*⁶

Que, sin perjuicio de la competencia primaria sobre los recursos naturales que recae sobre las provincias, la Constitución Nacional en su artículo 41 establece el derecho de todos los habitantes "a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo", indicando que "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales."

Que para ello, la Ley General del Ambiente, N° 25.275, prevé un conjunto de instrumentos de la política pública, entre los cuales se encuentra "el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas" (art. 8 – inc. 3).

Que, adicionalmente, el Decreto 21/2009 del Ministerio de Salud, mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos, interpreta que "en la materia referenciada, tienen competencias concurrentes la Nación y las Provincias.", explicando que "de una primera lectura surge que cualquier acción que emprenda el Estado Nacional en esta temática podría —a priori— implicar gestionar, al menos parcialmente, en ámbitos jurisdiccionales ajenos a su competencia directa.

Que, sin embargo, de acuerdo a los considerandos de la norma citada, por encontrarse en juego el derecho a la salud establecido en la Constitución Nacional y las convenciones internacionales ratificadas e incorporadas a la normativa nacional por nuestro País, "se ha reafirmado la obligación

⁶ CSJN. "Aguilar, Patricia Marcela c/ Rey y otra (Provincia de Buenos Aires)", sentencia del 30 de mayo de 2006; "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)", sentencia del 20 de junio de 2006.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

impostergable que tiene el Estado Nacional de garantizar ese derecho con Acciones Positivas (art. 75 inciso 23), sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales y las entidades de la llamada medicina prepaga.”.

Que la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos se creó *“para la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional”* (Decreto 21/2009 del Ministerio de Salud – art. 1), mientras que establece como sus objetivos *“efectuar recomendaciones, proponer acciones, planes, programas, etc.”*, y *“propiciar normativa pertinente y proponer las acciones directas a implementar”* (art. 3 – inc. 3 y 8).

Que, en efecto, la comisión elaboró hace varios años una investigación que *“advirtió un uso inadecuado de los productos fitosanitarios, atribuido entre otras causas, al incumplimiento de la legislación vigente en materia de agroquímicos, que incluyen las condiciones adecuadas de aplicación y las medidas preventivas que deben adoptarse. Para identificar las fortalezas y debilidades de los sistemas de fiscalización y control, la Comisión efectuó un relevamiento a través de un cuestionario enviado a las autoridades locales de aplicación, en el ámbito provincial”* (fs. 238), evidenciando la existencia de un problema en las capacidades provinciales para el control de la aplicación de agroquímicos. Ante ello, se elaboró un anteproyecto para el fortalecimiento de aquellas, que sin embargo fue *“descartado”* según indicaron sus autoridades (fs. 467), sin que se desarrollaran las acciones previstas en el mismo.

Que el Ministerio de Agroindustria tiene entre sus competencias la de *“entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la*

RF
el
de



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área.” (Ley de Ministerios, Decreto modificatorio N° 13/2015)

Que, en virtud del Principio Precautorio incorporado a la normativa nacional a través de la Ley General del ambiente, para garantizar la sustentabilidad de la producción agrícola, debe promoverse la migración hacia modelos agroecológicos, propiciando la sustitución de agroquímicos por otras técnicas de control de plagas. Así lo ha entendido ya esta Defensoría en su Resolución D.P. N° 29/14, mediante la cual se consideró que *“la toxicidad crónica y sub-crónica de estos compuestos no ha sido adecuadamente evaluada, hecho que fue advertido por esta institución a través de la Resolución DPN N° 147/10, que recomienda al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación modificar la metodología utilizada en la clasificación de toxicidad de los productos agroquímicos”*, exhortando al Jefe de Gabinete de Ministros a *“que arbitre los medios necesarios para, en el marco del artículo 8°, inciso 6 de la Ley N° 25.675, incentivar la producción agroecológica”*.

Que el riesgo ambiental se compone tanto de amenazas ambientales como de la situación de vulnerabilidad de la población.

Que, por lo tanto, complementariamente al análisis de la amenaza que puede constituir la inadecuada aplicación de agroquímicos, resulta de suma importancia atender a la reducción de la exposición de las poblaciones rurales ante la misma. Por ello, otra de las líneas investigativas surgidas en el marco de la presente actuación buscó indagar en los factores de vulnerabilidad de la población: precariedad de las viviendas (condiciones de aislamiento y disponibilidad de instalaciones sanitarias y de instalación de agua en el cuarto de cocina) y existencia de establecimientos de salud públicos para la atención adecuada de las posibles afectaciones a la salud.

Handwritten signature or initials.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que, en este marco, se solicitó a la Municipalidad de Lavalle y al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia información actualizada sobre las condiciones de precariedad de las viviendas de la población rural. Sin embargo, no se han obtenido respuestas a estos requerimientos, por lo que la última información disponible la constituye la que surge del Censo Nacional de Población del año 2010, el cual indica que, en las viviendas rurales del partido (que representan el 48,7% del total) es significativamente elevada la proporción de materiales inestables o poco resistentes en pisos y techos, lo que indica condiciones inadecuadas de aislamiento. A su vez, se observa que la proporción de niños/as es elevada en relación a otros grupos etarios en este tipo de viviendas. En relación a las instalaciones sanitarias, se observa que sólo el 23% de las viviendas cuentan con instalación de agua en el cuarto de cocina. Una importante proporción de las viviendas no cuentan tampoco con cuarto de cocina, y entre éstas, crece la proporción de viviendas que se abastecen de fuentes no seguras, como pozo, bomba manual o agua de lluvia, río, canal, arroyo o acequia.

Que, del Censo Nacional mencionado surge que 77% de la población que habita en viviendas con materiales precarios del área rural de Lavalle no cuenta con salud de ningún tipo, y que la información del Sistema de Información Sanitaria Argentino (SISA) del Ministerio de Salud de la Nación acerca de los centros de atención sanitaria existentes y los servicios que se prestan en los mismos, indica que sólo tres de los 18 establecimientos contarían con pediatría y tres con ginecología, y ninguno de ellos con toxicología, neumonología, gastroenterología, oncología, dermatología u otras especialidades vinculadas al tratamiento de las posibles consecuencias en la salud de la exposición a agroquímicos (fs. 441). Ante ello se consultó al Ministerio de Salud de la Provincia para que brinde información actualizada, no obteniendo, tampoco en este caso, respuesta alguna.

de
el
de



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00019/18



Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Recomendar al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES a implementar, en el marco del fomento de prácticas agroecológicas de control de plagas, un sistema de control directo a cargo de agentes del Estado para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de aplicación de agroquímicos establecidas en la referida ley provincial.

ARTICULO 2º: Recomendar a la COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE AGROQUÍMICOS la promoción de una ley de presupuestos mínimos, la cual, hasta tanto se concrete una transición hacia modos de producción alternativos que eviten la exposición de la población a los agroquímicos, deberá establecer condiciones mínimas homogéneas para el conjunto de las provincias en relación a la aplicación de los mismos. Éste deberá contener parámetros para la aplicación terrestre de estas sustancias que resulten seguras para las



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

personas que los aplican y de las poblaciones que se encuentran en las cercanías de las plantaciones, y formas de control de su cumplimiento.

ARTICULO 3º: Recomendar al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACIÓN, la generación de un Programa para el fortalecimiento de las capacidades de los sistemas de control provinciales y la fiscalización de su ejecución, que garantice el cumplimiento de las condiciones para la aplicación de agroquímicos establecidas en la normativa provincial en la materia, hasta tanto sea sancionada una Ley de presupuestos mínimos. Tal Programa deberá garantizar la adecuación a los parámetros de la misma, y deberá contemplar:

- a) La asistencia a las autoridades locales para la adecuación del número de agentes de fiscalización de que dispone cada provincia en relación a la cantidad de hectáreas sobre las que se aplican agroquímicos de manera terrestre,
- b) La generación o revisión (según corresponda) de los criterios de selección de los lugares, modos y periodicidad con que se realicen las inspecciones, y una revisión del tipo de sanciones implementadas,
- c) La generación de un mecanismo para la presentación de denuncias vinculadas a esta problemática,

ARTICULO 4º: Recomendar al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES a realizar un relevamiento de los déficits, obstáculos y necesidades de las instituciones públicas de salud de la región para la atención de las problemáticas vinculadas a la exposición aguda y crónica a agroquímicos, incluyendo en el mismo la disponibilidad de centros sanitarios, sus condiciones edilicias, la suficiente dotación de personal, la disponibilidad de profesionales de las diferentes disciplinas que se requieran para atender la problemática, la información y sensibilización para la detección temprana de las patologías de origen ambiental, los recursos para la atención y

26

27



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

de
el

de urgencia de casos de intoxicación aguda, y los mecanismos para la derivación y/o el trabajo en red con otros centros de mayor complejidad para los casos que así lo requieran.

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 00019/18

[Handwritten signature]
DR. JUAN JOSÉ RÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION